



Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARZO

2025

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

Secretaría de Asuntos Generales

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbares.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece, además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

NOVEDADES

Secretaría de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

PENA - CÓMPUTO DE LA PENA - CONCURSO DE DELITOS - PRISIÓN PREVENTIVA - TIEMPO DE DETENCIÓN - SENTENCIA FIRME - SENTENCIA ABSOLUTORIA - PRINCIPIO *PRO HOMINE*

El Tribunal, por mayoría, hace lugar al recurso del Ministerio Público de la Defensa, y revoca la sentencia de la Sala IV de la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que, en el caso, y con fundamento en la doctrina del fallo “Castelli” de la CSJN, no hizo lugar a la observación del cómputo de pena que hizo la defensa, quien pretendía que se tomara en cuenta el tiempo transcurrido por el imputado en prisión preventiva en el marco de otra causa, que tramitó en paralelo, y en la cual resultó absuelto.

La mayoría integrada por los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz entienden que las circunstancias que la CSJN tuvo en cuenta en el fallo “Castelli” no eran análogas a las que se verificaban en este caso y que la interpretación que realizó la Cámara del art. 58 del CP es asistemática, arroja una solución en oposición a la finalidad que persigue la norma, prescinde del texto legal y resulta contraria a las exigencias constitucionales en materia de interpretación de la ley.

El juez Luis Francisco Lozano —cuyos argumentos compartieron, en estos puntos, por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi—, considera que la exégesis que realiza la Cámara supone, por un lado, acordar a las penas por varios delitos, distinto cómputo, según se impongan en un mismo proceso o en distintos; consecuencia que buscó evitar el art. 58 del CP. Y por el otro, en el supuesto en que no se hubieran observado las reglas de conexidad en materia de concurso de delitos, pone en mejor situación a quien es condenado que a quien es absuelto, en cuanto se trata de valorar el tiempo que la persona transcurrió privada cautelarmente de su libertad. Por otra parte, considera que dicha interpretación del art. 58 del CP lleva al absurdo de que la defensa tenga que solicitar en cada una de las causas en que se le imputa a su asistido haber cometido un ilícito, que se le imponga una medida restrictiva de su libertad. De otro modo, la medida dictada en una de ellas, proyectará efectos en todos los pleitos respecto del MPF; empero no con relación al imputado, a quien no se le valorará el tiempo que estuvo privado de su libertad cautelarmente, de ser absuelto en la causa en que fue dictada.

En igual sentido, la jueza Alicia E. C. Ruiz considera que la interpretación que realiza la Cámara priva a la parte, de quien no depende la decisión de acumular o no los procesos, del cómputo del art. 24 del CP por haber sido absuelto, algo que no hubiera ocurrido si hubiera sido condenado, lo que resulta manifiestamente contrario a las exigencias constitucionales en materia de interpretación de la ley (cf.

art. 29 del CADH y art. 18 de la CN, entre otros).

La jueza Inés M. Weinberg, en disidencia, rechaza la queja por entender que la defensa no rebatió con éxito los argumentos de la Cámara para declarar inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad, referidos a la inexistencia de caso constitucional. Y descarta que la interpretación que los jueces hicieron de las normas que rigen la solución del caso sea arbitraria, dado que resolvieron la cuestión debatida de acuerdo a lo que decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Castelli", en el cual, por remisión al dictamen del Procurador General, sentó el alcance que corresponde asignar a la cláusula prevista en el art. 58 del Código Penal.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA	8
Competencia del Tribunal Superior de Justicia.....	8
Conflictos entre tribunales ordinarios con asiento en la Ciudad	8
Indebida traba del conflicto - Celeridad procesal - Economía procesal	8
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas	9
Delito de desobediencia - Violencia de género - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional - Tercer juez no contendiente	9
Estafa - Delito no transferido - Conexidad: improcedencia - Archivo de las actuaciones - Competencia en lo Criminal y Correccional.....	10
Estafa - Páginas web - <i>Phishing</i> - Ciberdelitos - Competencia Criminal y Correccional	11
Falsificación de sellos, timbres y marcas - Patente del automotor - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional	11
Falso testimonio - Eficiente administración de justicia - Etapas procesales - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional	11
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	12
Responsabilidad del Estado - Competencia por la persona - Competencia Contencioso Administrativo y Tributario	12
Daños y perjuicios - Pasaje aéreo - Contrato de intermediación de viajes - Ley de Defensa del Consumidor - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Competencia Civil.....	13
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	14
Recurso de inconstitucionalidad	14
Requisitos propios	14

1. Sentencia definitiva.....	14
1.a. Sentencias equiparables a definitiva	14
1.a.1. Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Defectos en la fundamentación normativa - Concurso de delitos - Unificación de penas - Prisión preventiva - Cómputo de la pena - Tiempo de detención - Sentencia firme - Sentencia absolutoria	14
1.b. Sentencias no definitivas.....	15
1.b.1. Rechazo del planteo de nulidad - Incorporación de prueba documental: procedencia - Agravio irreparable: improcedencia - Continuación del proceso judicial.....	15
1.b.2. Sentencia que aprueba la liquidación - Sueldo anual complementario - Subsidio para excombatientes de Malvinas.....	17
2. Cuestión constitucional.....	17
2.a. No constituye cuestión constitucional.....	17
2.a.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	17
2.a.1.1. Nulidad de la cesantía - Vicios del acto administrativo - Reincorporación	17
2.a.1.2. Procedimiento policial - Planteo de nulidad: improcedencia - Detención sin orden - <i>Notitia criminis</i> - Prohibición de declarar contra sí mismo - Valoración de la prueba - Requisa personal - Tenencia de armas	19
2.a.1.3. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Acceso a la información - Sentencia condenatoria	20
2.a.1.4. Subsidio habitacional: improcedencia - Situación de vulnerabilidad: improcedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones: improcedencia - Acción de amparo: rechazo.....	21
2.a.1.5. Tasación del inmueble - Expropiación inversa - Ejecución de sentencia	22
3. Arbitrariedad de sentencia.....	23
3.a. Procedencia	23
3.a.1. Defectos en la fundamentación normativa - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Cómputo de la pena - Prisión preventiva - Tiempo de detención - Sentencia absolutoria - Sentencia firme	23
3.a.2. Derivación no razonada del derecho vigente - Falta de fundamentación de sentencia - Responsabilidad del Estado por falta de	

servicio - Relación de causalidad: improcedencia - Servicio de salud - Derecho de defensa.....	25
Trámite	28
Ante quién se interpone - Presentación duplicada: efectos.....	28
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad	28
Requisitos propios	28
1. Autosuficiencia del recurso.....	28
1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad	28
1.a.1. Falta de fundamentación - Empleo público - Nulidad de la notificación de cesantía: improcedencia - Personas con discapacidad - Procedimiento administrativo - Habilitación de la instancia: improcedencia	29
2. Depósito previo.....	31
Depósito en causas penales - Rechazo de la queja - Depósito diferido.....	31
Beneficio de litigar sin gastos en trámite - Diferimiento de la integración del depósito	31
Caducidad del beneficio de litigar sin gastos - Certificado de deuda	32
Queja por denegación del recurso extraordinario federal	33
Competencia del Tribunal Superior de Justicia: improcedencia - Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Elevación de las actuaciones.....	33
ASUNTOS ORIGINARIOS	34
Electoral.....	34
Recurso de apelación: inadmisibilidad; requisitos - Resolución judicial - Alianzas electorales - Reconocimiento de alianzas	34
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO.....	35
Constitucional.....	35
Derecho a la vivienda digna	35

Subsidio habitacional: improcedencia - Situación de vulnerabilidad: improcedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones: improcedencia - Acción de amparo: rechazo..... 35

Administrativo..... 36

Expropiación inversa - Tasación del inmueble - Cuestión no constitucional..... 36

Responsabilidad del Estado por falta de servicio: improcedencia - Relación de causalidad - Mala praxis médica: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: procedencia..... 37

Empleo público 40

Remuneración - Sueldo anual complementario - Subsidio para excombatientes - Sentencia definitiva: improcedencia 40

Sanciones disciplinarias 41

Cesantía - Nulidad de la notificación: improcedencia - Excepción de inhabilitación de instancia - Recurso de revisión - Personas con discapacidad - Procedimiento administrativo - Habilitación de la instancia: improcedencia .. 41

Nulidad de la cesantía: procedencia - Vicios del acto administrativo - Reincorporación - Cuestiones de hecho y prueba..... 43

ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS..... 45

Derecho penal 45

Pena - Cómputo de la pena - Arbitrariedad de sentencia - Defectos en la fundamentación normativa - Prisión preventiva - Tiempo de detención - Sentencia absolutoria - Sentencia firme - Principio *pro homine* 45

Proceso penal 51

Procedimiento policial - Planteo de nulidad: improcedencia - Detención sin orden - *Notitia criminis* - Prohibición de declarar contra sí mismo - Valoración de la prueba - Requisa personal - Tenencia de armas..... 51

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Competencia del Tribunal Superior de Justicia

CONFLICTOS ENTRE TRIBUNALES ORDINARIOS CON ASIENTO EN LA CIUDAD

En atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), corresponde que este Tribunal dirima la cuestión de competencia suscitada entre un juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires y un juzgado Nacional en lo Civil. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "AGUIN, JORGE ARMANDO c/ SIYME SERVICIOS INTEGRALES Y MONTAJES ELECTROMECÁNICOS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 287696/24-0; sentencia del 12-03-2025.

Indebida traba del conflicto - Celeridad procesal - Economía procesal

Aunque la contienda positiva de competencia no ha sido debidamente trabada — porque el tribunal que la promovió no ha tenido ocasión de decidir si sostiene o no su postura en tanto no surge de las actuaciones que el tribunal requerido le comunicara el rechazo de la inhibición—, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (cf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. SAOyRC n° 15946/18, sentencia del 12-12-2018, entre otros y, Fallos: 340:734 y 850, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "AGUIN, JORGE ARMANDO c/ SIYME SERVICIOS INTEGRALES Y MONTAJES ELECTROMECÁNICOS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 287696/24-0; sentencia del 12-03-2025.

1. En el caso, no medió atribución recíproca de competencia toda vez que el juzgado CATyRC, al recibir la causa con motivo de la declaración de incompetencia del juez civil, la remitió a un tercer juzgado, potestad de la que carece según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aunque por ello no se encuentre debidamente trabado, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (cf. “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. SAOyRC n° 15946/18, sentencia del 12-12-2018, entre otros, y CSJN en Fallos: 329:1348, 340:734 y 850). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "GALEOTTI, ARIEL HERNÁN CONTRA DESPEGAR.COM.AR SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 284770/23-0; sentencia del 19-03-2025.

2. En el caso, si bien la contienda no se encuentra debidamente trabada debido a que el juzgado civil de origen no tuvo ocasión de poder insistir o rectificar su posición, el tiempo que la acción lleva instada sin encontrar un tribunal que le dé trámite (más de dos años) tornan necesario resolver la contienda (cf. la doctrina de Fallos: 340:734 y 340:850, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GALEOTTI, ARIEL HERNÁN CONTRA DESPEGAR.COM.AR SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 284770/23-0; sentencia del 19-03-2025.
3. Corresponde devolver el expediente al juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo si no se encuentra debidamente trabado el conflicto de competencia, dado que no medió atribución recíproca. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GALEOTTI, ARIEL HERNÁN CONTRA DESPEGAR.COM.AR SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 284770/23-0; sentencia del 19-03-2025.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas

DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - TERCER JUEZ NO CONTENDIENTE

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional ya que, si bien de las constancias que acompañan al legajo, surge que el hecho que motivó la formación del caso —posible violación por parte del imputado de la prohibición de acercamiento a los menores— se subsumiría en el delito de desobediencia (cf. art. 239 del CP), cuya competencia fue traspasada a la órbita de juzgamiento de la Ciudad —circunstancia sobre la que las partes no discrepan—, también es cierto que aquel hecho se enmarcaría dentro del mismo contexto de violencia doméstica intrafamiliar en que se produjo el suceso que se encuentra bajo investigación en otra causa ante un juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional —no contendiente—. En tal sentido, resulta innegable la necesidad de un tratamiento unificado, de conformidad con los criterios de este Tribunal y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. "[Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. SAPPJCyF n° 16365; sentencia del 21-10-2019 y CSJN en "[Cazón, Adella, s/ art. 149 bis](#)", sentencia del 27-12-2012). Ello así, ya que concurrencia de casos conexos enmarcados en un contexto generalizado de violencia doméstica e intrafamiliar, reclaman un tratamiento unificado con perspectiva de género. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BATISTA, ALEJANDRO DANIEL s/ DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 247017/24-0; sentencia del 26-03-2025.

2. Corresponde declarar la competencia Nacional en lo Criminal y Correccional con apoyo en lo establecido en el art. 3 de la ley n° 26702 y el art. 42, inc. 1° del CPPN. Sin perjuicio de no haber participado de la contienda de competencia (cf. *mutatis mutandis*, "Incidente de incompetencia en autos P.G.S. s/ 5 entrega / suministro/ aplicación o facilitación de estupefacientes s/ conflicto de competencia I", expte. SAPPJCyF n° 16375/19, sentencia del 11-03-2020), resulta pertinente que el juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que ha intervenido en la causa preexistente —no contendiente—, sea el que continúe con el trámite de las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BATISTA, ALEJANDRO DANIEL s/ DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 247017/24-0; sentencia del 26-03-2025.
3. Corresponde radicar ante el fuero Penal Contravencional y de Faltas, la causa en la que se investiga el hecho que ha sido encuadrado, *prima facie*, en el delito de desobediencia a la orden del magistrado que ahora participa de la contienda (art. 239 del CP). Ello así, porque si bien pueden invocarse razones de conexidad entre el hecho del *sub lite* y el hecho subsumido en el delito de abuso sexual, ya radicado —y no discutido— ante el juez nacional, no se encuentra entre las potestades constitucionales de cada juez, reglamentadas por las leyes respectivas para ejecutar sus sentencias, la de juzgar por el delito de desobediencia a su propia orden. La figura del art. 239 del citado código no constituye una modalidad de incrementar las facultades del juez para llevar adelante la ejecución de sus decisiones (cf. mis votos en "Incidente de competencia en autos "Lema, Gustavo Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", expte. SAPPJCyF n° 17219/22-0; sentencia del 11-05-2022 y en "Incidente de incompetencia en autos CAH sobre 1 – incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", expte. SAPPJCyF n° 174596/21-1; sentencia del 16-02-2022). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Incidente de incompetencia en autos Espinoza, Fernando Tomás sobre 52 – hostigar, intimidar ", expte. SAPPJCyF n° 129055/21-1; sentencia del 15-06-2022). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BATISTA, ALEJANDRO DANIEL s/ DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 247017/24-0; sentencia del 26-03-2025.

ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - CONEXIDAD: IMPROCEDENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

En el caso, corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos que se subsumen en el delito de estafa. Ello así, pues el expediente por la posible comisión del delito de uso de documento público falso, con el que podría estar relacionado, fue archivado en 2019, lo que torna inoficioso expedirse sobre la conexidad. El lapso de casi cinco años que medió entre la

declinatoria de competencia y la efectiva remisión de las actuaciones, torna improcedente la asignación de competencia pretendida. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CHINELLATO, NORBERTO CLAUDIO Y OTRO s/ ESTAFA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 263536/24-0; sentencia del 26-03-2025.

ESTAFA - PÁGINAS WEB - PHISHING - CIBERDELITOS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde radicar la causa ante el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional porque, si bien el suceso que se investiga podría ser encuadrado en el delito previsto en el art. 153 bis del CP (de carácter residual o subsidiario), cuya competencia le corresponde a la CABA, existe en el caso, una hipótesis delictiva de mayor gravedad (estafa supuestamente vinculada con un sitio de *phishing*), que no ha sido debidamente investigada y sí descartada por el fuero nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N s/ ART. 183 2° PÁRRAFO CPN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 281835/24-0; sentencia del 26-03-2025.

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS - PATENTE DEL AUTOMOTOR - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional ya que, en el caso, la denunciante relató que había recibido notificaciones de multas aplicadas a un vehículo de la misma marca, modelo y chapa patente que el rodado que había comprado tres meses atrás; y agregó, a su vez, que se le habían debitado de su tarjeta cargos de peajes del auto mencionado. De este relato se puede inferir que existiría un vehículo con chapas patentes apócrifas en las que aparece idéntica numeración que el vehículo de su propiedad. Y esto encuentra recepción en el tipo penal del art. 289, inc. 3° del CP que no ha sido materia de transferencia al fuero local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR", expte. SAPPJCyF n° 110321/24-1; sentencia del 19-03-2025.

FALSO TESTIMONIO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - ETAPAS PROCESALES - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. En el caso, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional en virtud de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia

- eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, cuyos órganos llevaron a cabo toda la instrucción del proceso —que comenzó con una falsa denuncia sobre la comisión de un delito— y en donde el caso ha progresado hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GONZALEZ, RAMON ARIEL s/ FALSA DENUNCIA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 247767/24-0; sentencia del 19-03-2025.
2. Corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional toda vez que los contendientes no suministran elementos que justifiquen desplazar la competencia de los jueces que actualmente la ejercen. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GONZALEZ, RAMON ARIEL s/ FALSA DENUNCIA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 247767/24-0; sentencia del 19-03-2025.
 3. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas ya que la probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle al hecho en el delito de falso testimonio (art. 245 del Código Penal), determina que el juez local sea competente para intervenir en el caso (cf. "Incidente de competencia en autos Mendoza, Martín Alejandro s/ 245 - falsa denuncia s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPPJCyF n° 17617, sentencia del 30-09-2020). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GONZALEZ, RAMON ARIEL s/ FALSA DENUNCIA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 247767/24-0; sentencia del 19-03-2025.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario ya que de la exposición de los hechos de la demanda y su ampliación, surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien se le imputa la responsabilidad por su acción u omisión en el control y manejo de una obra en la vía pública en el ámbito de la Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "AGUIN, JORGE ARMANDO c/ SIYME SERVICIOS INTEGRALES Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 287696/24-0; sentencia del 12-03-2025.

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario ya que de la exposición de los hechos de la demanda, surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien se le imputa la responsabilidad como organismo encargado del contralor de los ascensores instalados en propiedades en el ámbito de la Ciudad. En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el mencionado fuero, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y del art. 42 de la ley n° 7. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "[BMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS \(EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA\)](#)", expte. SAOyRC n° 410553/22-0; sentencia del 12-03-2025.
3. El GCBA, como cualquier otro Estado provincial, o litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. la doctrina de Fallos: [342:533](#)), en tanto lo contrario constituye un avasallamiento de las autonomías provinciales consagradas en los arts. 121 y 129 de la Constitución Nacional, y el art. 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del agregado del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[BMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS \(EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA\)](#)", expte. SAOyRC n° 410553/22-0; sentencia del 12-03-2025.

DAÑOS Y PERJUICIOS - PASAJE AÉREO - CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN DE VIAJES - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA CIVIL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Civil ya que, conforme surge de la causa, la parte actora promovió en el referido fuero, una demanda contra una agencia de viajes a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que habría sufrido porque no se le restituyó el dinero pagado en concepto de un pasaje aéreo que no pudo utilizar a causa de la pandemia de Covid-19. Ello así, no se aprecian razones suficientes que obliguen a modificar la radicación por la que optó la actora. Esto, sin perjuicio de advertir el criterio que adoptó en su momento la mayoría de este Tribunal, en el marco de un recurso de queja en el que se discutía una cuestión de competencia similar a la suscitada en autos ("[Wolanow](#)", sentencia del 06-03-2024), pero que con posterioridad a dicha sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en un caso análogo sosteniendo la competencia de la justicia ordinaria para intervenir en este tipo de causas en las que se demanda solamente a una intermediaria en la compra de pasajes aéreos (CSJN en "[Ozafrain](#)"; Fallos: [347:1218](#), sentencia del 10-09-2024). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[GALEOTTI, ARIEL HERNÁN CONTRA DESPEGAR.COM.AR SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO s/](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 284770/23-0; sentencia del 19-03-2025.

2. Si la acción se dirige contra quien se presenta como intermediario entre la compañía aérea y el consumidor, haciéndose cargo del producto que ofrece, no es de competencia federal porque no depende de analizar los alcances del contrato de transporte aéreo, sino las obligaciones contraídas por la empresa que intermedió en la venta del servicio aéreo. En esas condiciones, y encontrándose fundada la acción, principalmente en la ley n° 24240, corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GALEOTTI, ARIEL HERNÁN CONTRA DESPEGAR.COM.AR SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC n° 284770/23-0; sentencia del 19-03-2025.
3. Corresponde devolver el expediente al juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario ya que en los presentes autos no se encuentra debidamente trabado el conflicto de competencia, dado que no medió atribución recíproca. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GALEOTTI, ARIEL HERNÁN CONTRA DESPEGAR.COM.AR SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC n° 284770/23-0; sentencia del 19-03-2025.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Sentencias equiparables a definitiva

1.a.1. Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Defectos en la fundamentación normativa - Concurso de delitos - Unificación de penas - Prisión preventiva - Cómputo de la pena - Tiempo de detención - Sentencia firme - Sentencia absolutoria

1. Es equiparable a definitiva, la resolución que no hizo lugar a la observación de la defensa en cuanto pretendía que en el cómputo de la pena se tomara en cuenta el tiempo transcurrido en prisión preventiva en el marco de otra causa, que tramitó en paralelo, y en la cual su asistido resultó absuelto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO**

EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

2. En el caso, se discute si el tiempo que un imputado estuvo en prisión preventiva en una causa en la que fue absuelto, y que tramitó concomitantemente con esta, debe ser o no tenido en cuenta para determinar el cómputo de la pena. Ello así, el debate hace a la magnitud de la condena y no a su ejecución. De ahí que se refiera a los alcances de la sentencia definitiva que quedará integrada con la decisión que finalmente se adopte respecto a cuál es la medida de la condena final. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
3. La resolución que no hizo lugar a la observación de la defensa en cuanto pretendía que, en el cómputo de la pena se tomara en cuenta el tiempo transcurrido en prisión preventiva en el marco de otra causa, que tramitó en paralelo, y en la cual su asistido resultó absuelto, es equiparable a definitiva por sus efectos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

1.b. Sentencias no definitivas

1.b.1. Rechazo del planteo de nulidad - Incorporación de prueba documental: procedencia - Agravio irreparable: improcedencia - Continuación del proceso judicial

1. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad —que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de la defensa y, en consecuencia, incorporó (en los términos de los arts. 252 y 253 del CPP) la prueba documental consistente en quince fotografías ofrecidas por la fiscalía—, no es la sentencia definitiva del proceso, y la defensa no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Ello así, debido a que tiene por consecuencia la obligación de las imputadas de seguir sometidas a proceso y no pone fin al pleito ni impide su prosecución. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTRAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 127794/22-4; sentencia del 12-03-2025.

2. Los pronunciamientos que tienen por consecuencia la obligación de las imputadas de seguir sometidas a proceso, como regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. doctrina de Fallos: 306:1360, entre otros, y TSJ, expte. SAPPJCyF n° 17882, "Gil", sentencia del 07-10-2020, entre otros). "[MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTRAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 127794/22-4; sentencia del 12-03-2025.
3. La sentencia que confirmó el rechazo del planteo de nulidad efectuado por la defensa y, en consecuencia, incorporó (en los términos de los arts. 252 y 253 del CPP) la prueba documental consistente en quince fotografías ofrecidas por la fiscalía, no es la sentencia definitiva del proceso, y la defensa no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Si bien afirma que tal incorporación genera a las imputadas una afectación irreparable de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio — porque no se respetó la cadena de custodia ni los procedimientos técnicos debidos para su extracción del celular de la denunciante, ni tuvo la defensa oportunidad de controlar la prueba aportada—, no logra explicar por qué sus agravios no podrían ser subsanados por una eventual sentencia absolutoria, o por qué la cuestión no podría debatirse útilmente en el recurso que correspondiera contra la sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi) "[MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTRAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 127794/22-4; sentencia del 12-03-2025.
4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que pretende ver revisada la recurrente, esta es la que confirmó el rechazo del planteo de nulidad efectuado por la defensa y, en consecuencia, incorporó (en los términos de los arts. 252 y 253 del CPP) la prueba documental consistente en quince fotografías ofrecidas por la fiscalía, no es la sentencia definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, y el recurso no muestra que corresponda equipararla a una que revista tal carácter. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTRAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 127794/22-4; sentencia del 12-03-2025.
5. Corresponde rechazar la queja ya que no explica de qué manera el decisorio impugnado —que confirmó el rechazo de la nulidad de la incorporación al juicio de la prueba documental que solicitó la Fiscalía— impacta sobre los derechos constitucionales que alega conculcados. Si bien la defensa refiere la afectación de la defensa en juicio debido a que se incorporaron fotografías sin haberse peritado, , no se hace cargo de lo dicho por la Cámara en tanto sostuvo que ese elemento de prueba será en definitiva, sometido al contradictorio, oportunidad en la cual podrá ser cuestionado y que, por ello, su incorporación no genera, en ese estado del proceso, afectación alguna. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[MORENO,](#)

JAQUELINE DELFINA Y OTRAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 127794/22-4; sentencia del 12-03-2025.

1.b.2. Sentencia que aprueba la liquidación - Sueldo anual complementario - Subsidio para excombatientes de Malvinas

1. Corresponde rechazar la queja ya que la resolución de la Cámara que, en último término, pretende cuestionar el recurrente —aquella que consideró pertinente la inclusión del SAC en la base de cálculo para la liquidación del subsidio para excombatientes de Malvinas—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Y tampoco logra demostrar que esa decisión deba equipararse a una de la especie mencionada, por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DIEZ, RICARDO CAMILO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12332/18-1; sentencia del 12-03-2025.
2. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de los argumentos brindados por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia que consideró pertinente la inclusión del SAC en la base de cálculo para la liquidación del subsidio para excombatientes de Malvinas, no reúne la condición de definitiva, por cuanto se trata de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, y que los agravios remiten al análisis de normativa infraconstitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DIEZ, RICARDO CAMILO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12332/18-1; sentencia del 12-03-2025.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. No constituye cuestión constitucional

2.a.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.a.1.1. Nulidad de la cesantía - Vicios del acto administrativo - Reincorporación

1. Determinar si en el caso, la resolución que dejó cesante al actor estaba viciada en la motivación o no, importa indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos y la prueba, y de la interpretación de la normativa infraconstitucional que realizan los jueces de la Cámara. En este contexto, esas cuestiones son propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402; y el recurrente no logra demostrar que lo resuelto en la sentencia que se pretende poner en crisis —en cuanto declaró la nulidad de la cesantía y ordenó al GCBA que reincorporara a la parte actora—, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GÓMEZ ELÍAS, JORGE CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 1558/19-2; sentencia del 12-03-2025.
2. Corresponde rechazar la queja porque más allá del acierto o error de la decisión de la Cámara —que declaró la nulidad de la cesantía y ordenó al GCBA que reincorporara a la parte actora—, la recurrente no muestra que esa decisión sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GÓMEZ ELÍAS, JORGE CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 1558/19-2; sentencia del 12-03-2025.
3. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado. Para así hacerlo, los jueces explicaron que los agravios esgrimidos contra la decisión que declaró la nulidad de la cesantía y ordenó al GCBA que reincorporara a la parte actora, remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas invocadas. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis estas razones. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GÓMEZ ELÍAS, JORGE CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 1558/19-2; sentencia del 12-03-2025.

2.a.1.2. Procedimiento policial - Planteo de nulidad: improcedencia - Detención sin orden - *Notitia criminis* - Prohibición de declarar contra sí mismo - Valoración de la prueba - Requisa personal - Tenencia de armas

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de los planteos de nulidad del procedimiento policial propuestos por la defensa y, en consecuencia, condenó a su asistido por el delito de tenencia de dos armas de fuego, de uso civil y de guerra (art. 189 bis del CP). Ello así, en tanto la decisión sobre la validez de un procedimiento policial de detención y requisa depende, como regla, de la valoración de la prueba producida en el debate y de la interpretación de la ley procesal, asuntos ajenos al recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley n° 402). Y la defensa no ha demostrado en el caso, que corresponda hacer una excepción a dicha regla en razón de la alegada arbitrariedad del pronunciamiento de la Cámara o del compromiso de los principios constitucionales que menciona. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.
2. Al margen del acierto o error de las consideraciones de los jueces de la Cámara al confirmar la decisión que rechazó los planteos de nulidad del procedimiento policial formulados por la defensa, esa clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 15759, "Gómez", sentencia del 14-08-2019). En efecto, quedó sin demostrar que la decisión impugnada constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento de la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 16616, "Cervantes Sánchez", sentencia del 25-09-2019 y expte. SAPPJCyF n° 16324, "Córdoba", resolución del 14-05-2020). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de los planteos de nulidad del procedimiento policial propuestos por la defensa y, en consecuencia, condenó a su asistido por los delitos de tenencia de arma de fuego civil y de guerra sin la debida autorización legal, en concurso ideal entre sí. Los camaristas entendieron que el actuar del

prevector —consistente en la detención y posterior requisa del imputado— se encontraba justificado en una sospecha “suficiente o razonable” de que el imputado podía ser la persona que estaban buscando. Y que dicha sospecha vendría fundada en que su vestimenta se ajustaba a las características detalladas por el servicio de emergencia (estaba vestido con una remera negra y un pantalón gris), y según declaró el prevector, “caminaba deprisa y asustado, mirando para todos lados”. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.

4. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica suficiente del auto conforme el cual la Cámara, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.

2.a.1.3. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Acceso a la información - Sentencia condenatoria

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia que admitió la acción de amparo y ordenó al GCBA que, a través de los organismos competentes, arbitrara los medios para dar respuesta al requerimiento de información de la actora, con costas. Ello así, debido a que los agravios —tal como se plantearon—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir la denegación del recurso: la ausencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz) "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FALCON, DIEGO GONZALO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 72948/23-1; sentencia del 12-03-2025.
2. La decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación —contra la sentencia que admitió la acción de amparo y ordenó al GCBA que, a través de los organismos competentes, arbitrara los medios para dar respuesta al requerimiento de información formulado por la actora, con costas—, no pone fin al pleito sino que

desestima por infundado un recurso; y la recurrente no muestra que constituya un medio arbitrario de obstaculizar el examen del Tribunal de una cuestión constitucional o federal —cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 de la CCABA)’”, expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FALCON, DIEGO GONZALO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”, expte. SACAyT n° 72948/23-1; sentencia del 12-03-2025.

2.a.1.4. Subsidio habitacional: improcedencia - Situación de vulnerabilidad: improcedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones: improcedencia - Acción de amparo: rechazo

1. En el caso, la parte actora cuestiona la sentencia de la Cámara que, tras revocar la sentencia de primera instancia, rechazó el amparo tendiente a obtener una solución habitacional, sobre la base del tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda (momento en el cual la actora había manifestado encontrarse en inminente situación de calle), y el dictado del pronunciamiento, siete años después; y por considerar que se trataba de una mujer de 47 años, con problemas de salud que, según el informe médico acompañado en autos, no le impedían desarrollar tareas laborales ni le generaban algún porcentaje de discapacidad. Ello así, corresponde rechazar la queja en tanto los planteos remiten necesariamente, al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (cf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “LCA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”, expte. SACAyT n° 15227/16-2; sentencia del 26-03-2025.
2. Corresponde rechazar la queja por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3° de la CCABA y art. 27 de la ley n° 402—. La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener, se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —la falta de acreditación de la pertenencia de la actora a un grupo que pueda ser calificado como prioritario—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas, así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "LCA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 15227/16-2; sentencia del 26-03-2025.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que rechazó la acción de amparo. Ello así, porque plantea una cuestión constitucional vinculada con la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. En ese contexto, de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional, sino que es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. Y en el caso, tal circunstancia no se cumple. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "LCA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 15227/16-2; sentencia del 26-03-2025.

2.a.1.5. Tasación del inmueble - Expropiación inversa - Ejecución de sentencia

1. Aun cuando se considerase que la decisión que aprobó la tasación efectuada por el Banco Ciudad en la etapa de ejecución es equiparable a una definitiva por abordar cuestiones no tratadas con anterioridad y que no podrán ser replanteadas más adelante, lo cierto es que sus agravios versan, exclusivamente, sobre cuestiones fácticas y de derecho infraconstitucional que, por regla, son propias de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 41483/15-1; sentencia del 12-03-2025.
2. En el caso, los argumentos de la recurrente se dirigen a cuestionar, en el marco de una expropiación inversa, el método utilizado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires para arribar a la tasación del inmueble. Esto, en el entendimiento de que dicha tasación no refleja su justo valor sino uno superior. Sin embargo, la Cámara ya evaluó pormenorizadamente estos planteos y los rechazó; y los agravios que el GCBA recurrente plantea solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en cuanto le fue desfavorable, pero no resultan suficientes para considerar que los jueces de la Cámara de Apelaciones incurrieron en un error

grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 41483/15-1; sentencia del 12-03-2025.

3. La decisión que confirmó el valor de tasación del inmueble expropiado no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior a ella; y en el caso, la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie, por constituir un palmario apartamiento de lo resuelto en la definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 41483/15-1; sentencia del 12-03-2025.
4. Corresponde rechazar la queja interpuesta toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable, ni planteaba un caso constitucional. También descartó la tacha de arbitrariedad formulada por el recurrente. Y ninguna de estas consideraciones fueron refutadas por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 41483/15-1; sentencia del 12-03-2025.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Defectos en la fundamentación normativa - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Cómputo de la pena - Prisión preventiva - Tiempo de detención - Sentencia absolutoria - Sentencia firme

1. En el caso, la Cámara interpretó que solo procedería computar el tiempo que el imputado pasó privado de la libertad de manera cautelar en un proceso paralelo, si en dicho proceso hubiese sido condenado y no absuelto, como finalmente sucedió. La falta de sistematicidad que supone esta interpretación queda evidenciada pues esa exégesis supone, por un lado, acordar a las penas por varios delitos, distinto cómputo, según se impongan en un mismo proceso o en distintos; consecuencia que buscó evitar el art. 58 del CP. Por el otro, en el supuesto en que no se hubieran observado las reglas de conexidad en materia de concurso de delitos, pone en

mejor situación a quien es condenado que a quien es absuelto, en cuanto se trata de valorar el tiempo que la persona transcurrió privada cautelarmente de su libertad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque asiste razón al defensor en cuanto sostiene que la sentencia de la Cámara que interpretó que, a los efectos de la determinación de la pena, solo procedería computar el tiempo que su asistido pasó en prisión preventiva en el marco de otra causa que tramitó en paralelo, si hubiese sido condenado y no absuelto, es contraria a las exigencias interpretativas que se derivan del principio de legalidad y *pro homine*. Ello así, pues de haberse acumulado oportunamente los procesos, a los fines del cómputo de la pena, el tiempo de la prisión preventiva, sí se habría computado en su favor. La interpretación que realiza la Cámara priva a la parte, de quien no depende la decisión de acumular o no los procesos, del cómputo del art. 24 del CP por haber sido absuelto, algo que no hubiera ocurrido si hubiera sido condenado. Esa forma de resolver es manifiestamente contraria a las exigencias constitucionales en materia de interpretación de la ley (cf. art. 29 del CADH y art. 18 de la CN, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque el recurrente muestra la concurrencia de una cuestión constitucional que tiene directa vinculación con la manera, como en el caso, en que las instancias de mérito interpretaron las reglas infraconstitucionales aplicables en perjuicio del imputado (arts. 24 y 58 del CP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
4. Una lectura sistemática de las normas de derecho común aplicables (arts. 24 y 58 del CP), y sobre todo de los objetivos por ellas perseguidos, permite afirmar que al momento de realizar el cómputo del vencimiento de la pena, deben tenerse en cuenta los períodos de detención soportados en todos los procesos de trámite paralelo en los cuales se hubiera pronunciado una sentencia firme, condenatoria o

absolutoria. Afirmar lo contrario, además de consagrar una tesis que solo busca coartar sensiblemente el derecho a la libertad personal, comprometería el debido proceso de la persona sometida a enjuiciamiento penal (art. 13, inc. 3° de la CCABA). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

5. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no ha logrado rebatir con éxito los argumentos de la Cámara para declarar inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad, referidos a la inexistencia de caso constitucional. Si bien alega que los jueces intervinientes realizaron una interpretación arbitraria de las normas que rigen la solución del caso, equivalente a resolver en contra o con prescindencia de sus términos, la Cámara falló la cuestión debatida de acuerdo a lo que decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Castelli". En él, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, sentó el alcance que corresponde asignar a la cláusula prevista en el art. 58 del Código Penal. Y por regla, la interpretación de normas de carácter infraconstitucional no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, salvo casos excepcionales de falta de fundamentación o arbitrariedad debidamente acreditados. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

3.a.2. Derivación no razonada del derecho vigente - Falta de fundamentación de sentencia - Responsabilidad del Estado por falta de servicio - Relación de causalidad: impropiedad - Servicio de salud - Derecho de defensa

1. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma ante este Tribunal, y formula una crítica suficiente a la resolución interlocutoria que denegó parcialmente su recurso de inconstitucionalidad. Las cuestiones que plantea involucran la tutela de la defensa en juicio y logran demostrar que la sentencia atacada —aquella que condenó al GCBA a abonar una indemnización a la actora por considerar deficiente la prestación del servicio de salud como consecuencia del obrar omisivo de sus dependientes— no constituye una derivación razonada del derecho vigente por cuanto se aparta de las constancias de la causa respecto de la prueba de la falta de servicio y su conexión causal con los daños cuya reparación se persigue. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA

CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.

2. Corresponde revocar la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización a la actora sobre la base de considerar que la prestación del servicio de salud había sido deficiente como consecuencia del obrar omisivo de sus dependientes. Ello así, toda vez que los fundamentos presuntivos o probabilísticos invocados por la Cámara para fundar su fallo condenatorio, devienen insuficientes para tener por satisfecho el estándar de fundamentación necesario en materia de responsabilidad del Estado (reseñado en nuestro voto conjunto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J., N. B. y otros c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica", expte. SACAyT n° 16173/19; sentencia del 21-10-2020). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
3. Para atribuir responsabilidad estatal por la prestación irregular del servicio médico es necesario que la relación de causalidad entre la conducta que se le pretende atribuir a la demandada y el daño sufrido, exhiba la suficiente certeza (cf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J., N. B. y otros c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica", expte. SACAyT n° 16173/19, sentencia del 21-10-2020). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
4. Para atribuir responsabilidad estatal por la prestación irregular del servicio médico, la decisión judicial ha de ponderar adecuadamente los resultados de la pericia médica, ya que si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquel haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse del consejo experto sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte (cf. Fallos: 331:2109 y 337:790). Y, por último, la ponderación de la carga dinámica de la prueba —como premisa para concluir en la responsabilidad estatal—, debe ser analizada junto a las pruebas testimoniales y al análisis razonado con base científica en la pericia médica; y debe evitarse fallar sobre la base de presunciones que traslucen solo una apariencia probatoria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.

5. Aun en la responsabilidad del Estado por omisión antijurídica, concierne a quien postula la pretensión indemnizatoria demostrar que, según el curso ordinario y natural de las cosas, mediante la observancia de determinado deber jurídico estatal, se podrían haber evitado previsiblemente los efectos lesivos que se le pretenden atribuir a la inactividad estatal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
6. Corresponde revocar la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización a la actora, sobre la base de considerar que la prestación del servicio de salud había sido deficiente como consecuencia del obrar omisivo de sus dependientes. Ello así, en tanto los peritos coincidieron en dictaminar que la atención que recibió la actora se adecuó a las reglas del arte médico, y que no existen indicios que permitan atribuir las patologías que padece el menor, a una deficiente o incorrecta atención médica. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización a la actora, ya que no se ha verificado en el caso, la relación de causalidad directa entre la falta de servicio imputada (la carencia de un examen médico adicional a los realizados) con el resultado dañoso, teniendo en cuenta que el tribunal también consideró que la conducta de los profesionales médicos y la obstétrica que intervinieron en el alumbramiento no fue pasible de reproche. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
8. Corresponde rechazar la queja si los agravios que trae a conocimiento de este Tribunal —referidos a que no hubo falta de servicio que le fuera imputable en el obrar médico; tampoco relación de causalidad entre el obrar médico y el daño que se le reprocha haber causado, y que la Cámara violó el principio de congruencia al conceder a la actora una indemnización por daño moral (con causa en la falta de consentimiento informado no requerido)—, remiten a la apreciación de cuestiones cuya elucidación, por ser de hecho y prueba, es privativa de los jueces de mérito, sin que la parte recurrente muestre arbitrariedad en el modo en que lo hicieron. Con similar sentido, la pretensa afectación del principio de congruencia también invocado, se encuentra incluido en la conclusión antes señalada, toda vez que el deber de informar —que habría sido omitido brindar a la actora— fue empleado como parte integrante de la hermenéutica jurídica a fin de tener por probada la prestación irregular del servicio, mas no como una causal autónoma indemnizatoria. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "PJA Y OTROS CONTRA

CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.

9. Corresponde rechazar la queja ya que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. Las razones que sustentan la denegatoria —parcial— del recurso de inconstitucionalidad (definida por el rechazo de la hipótesis de arbitrariedad de sentencia y de cuestiones de interpretación de reglas procesales, que a criterio de la Cámara carecen de entidad constitucional) no fueron refutadas por el quejoso. En efecto, los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.

TRÁMITE

Ante quién se interpone - Presentación duplicada: efectos

Corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sin embargo, debido a que la parte presentó un recurso idéntico ante la referida Sala, se le hace saber a la recurrente que podrá, eventualmente, plantear la queja ante este Tribunal en los términos previstos por el art. 33 de la ley n° 402, si mediare una decisión denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad o una demora injustificada de la Cámara en emitir su pronunciamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "EXPERTA ART S.A. S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (LABORAL) en ARISPE PALMA, MARCOS GABRIEL C/ EXPERTA ART S.A S/ RECURSO LEY 27.348 (EXPTE. N° 45558/2022)", expte. SAOyRC n° 19859/25-0; sentencia del 19-03-2025.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

1.a.1. Falta de fundamentación - Empleo público - Nulidad de la notificación de cesantía: improcedencia - Personas con discapacidad - Procedimiento administrativo - Habilitación de la instancia: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad, basado en la inexistencia de caso constitucional. Aquel impugna, en último término, la sentencia que tuvo por no habilitada la vía y que rechazó la nulidad de la notificación de la cesantía, por considerar que los planteos no eran idóneos para acreditar que su derecho de defensa en juicio estuviera afectado como consecuencia de una defectuosa notificación, en atención a que había transcurrido más de un año entre este acto y la interposición del recurso de revisión. Asimismo, los agravios del actor en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución que le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón al trabajador cesanteado, aquí recurrente, cuando afirma que no pueden recaer sobre él las consecuencias de la manera confusa en que quedó expuesta la información contenida en el acto que lo declaró cesante y en el acta con que la Administración se lo comunicó. Muestra que no se expone con claridad cuáles serían los caminos para intentar remover la decisión informada, si son excluyentes o no, ni a su turno, el plazo legalmente previsto para incoar cada uno de ellos; incertidumbre que el acta de notificación tampoco disipa, en tanto se limita a transcribir una serie de artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin establecer cuál sería su aplicación al caso en particular de la actora. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.
3. Las circunstancias advertidas por la Cámara, esto es, por una parte, el largo tiempo transcurrido entre la notificación del acto segregativo y la fecha en la que el actor interpuso el recurso directo previsto en el art. 464 del CCAyT y, por la otra parte, la escasa diligencia que la recurrente reconoce haber puesto en la promoción de recursos enderezados a impugnar el acto de cesantía, no relevan a la Administración de sus deberes. Sobre ella pesa la carga de desencadenar el cómputo del plazo para impugnar sus decisiones mediante una formal

comunicación, cuyas formas y contenidos extreman los recaudos para que el administrado comprenda cómo proteger sus derechos. Las consecuencias de las imprecisiones y las ambigüedades deben ser absorbidas por quien diseña la comunicación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.

4. En el caso, la confusión ocasionada al actor acerca de la identificación de los recursos legalmente previstos, los plazos para articularlos, y cuáles de ellos agotaban la vía administrativa, fue causada por quien suscribió el acto de cesantía y el acta que lo notificó. Ello no debería generar un beneficio a favor de la Administración Pública, que pretende obtener un provecho del transcurso de los plazos procesales para privar de la tutela judicial efectiva a la parte actora, es decir, del derecho a reclamar ante las instancias judiciales que se revise el acto que, a fin de cuentas, la privó del salario cuya naturaleza es alimentaria. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón al actor en cuanto afirma que el recurso de revisión ha sido presentado tempestivamente. Ello así, en tanto no existe el deber del administrado de superar los defectos con que la Administración cumple su carga de notificar los actos que emite. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.
6. En el caso, en que el recurrente plantea la nulidad de la notificación del acto de cesantía y la tempestividad del recurso de revisión interpuesto, no se puede dejar de mencionar las circunstancias de extrema vulnerabilidad generadas por la salud mental del actor, que motivaron diversas licencias por largo tratamiento que concedió la empleadora y que, finalmente, justificaron la expedición de un certificado de discapacidad, en consonancia con las constancias médicas acompañadas al expediente. En ese sentido, la demandada debió, en este caso particular, aplicar los lineamientos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 75, inc. 22 de la CN) para garantizar el efectivo ejercicio de derechos. En especial, los ajustes razonables y de procedimiento que establece la Convención para que las personas con discapacidad gocen, en

igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales; ya que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas pertinentes para efectivizar los ajustes (arts. 2, 4, 5 y cccts. de la CDPD, A/HRC/34/26, párr. 35). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.

7. En el caso, no cabe duda de que la Administración, al momento de notificar al actor el acto que dispuso su cesantía, no le brindó la información de modo eficaz y de manera accesible, ni le ofreció ningún tipo de asistencia para que ejerza sus derechos. Y asiste razón al recurrente en cuanto señala que la decisión cuestionada —que remite al dictamen fiscal— afecta su derecho a una tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio. Ello así, en tanto dicha resolución no tuvo en cuenta las particulares circunstancias de extrema vulnerabilidad generadas por la salud mental del actor, que culminaron con el otorgamiento de un certificado de discapacidad; certificado que fue agregado al expediente pero que no fue considerado por la Sala interviniente conforme el paradigma convencional y constitucional aplicable. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.

2. DEPÓSITO PREVIO

Depósito en causas penales - Rechazo de la queja - Depósito diferido

Beneficio de litigar sin gastos en trámite - Diferimiento de la integración del depósito

1. Dado que la queja ha sido rechazada, corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.
2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien

acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines; en muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituiría un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.

Caducidad del beneficio de litigar sin gastos - Certificado de deuda

1. Si en el caso se declaró la caducidad de instancia respecto del beneficio de litigar sin gastos solicitado a favor del actor, corresponde remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (acordada n° 32/2010, puntos 1° y 2°) respecto del depósito que exige la queja vencida. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 26-03-2025.
2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005). "FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 26-03-2025.

Queja por denegación del recurso extraordinario federal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Corresponde elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que el recurso presentado ante este Tribunal es una queja por recurso extraordinario federal denegado, y el tratamiento de dicha presentación corresponde a dicho tribunal (cf. art. 285 del CPCyCN). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "AYALA, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (CIVIL) en HERMIDA, VICENTE JORGE Y OTRO C/ AYALA, CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN (EXPTE. N° 96322/2008)", expte. SAOyRC n° 15596/25-0; sentencia del 19-03-2025.
2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Ferrari c/ Levinas" (Fallos: 347:2286), afirmó que: "...el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la CABA". También estableció el alcance temporal con que debe implementarse ese criterio en los siguientes términos: "...los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto análogo al de autos y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales —con competencia ordinaria— que fueran notificadas con posterioridad a este fallo". La situación que nos ocupa —queja por recurso extraordinario federal denegado—, no se adecua a ninguna de las descriptas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "AYALA, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (CIVIL) en HERMIDA, VICENTE JORGE Y OTRO C/ AYALA, CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN (EXPTE. N° 96322/2008)", expte. SAOyRC n° 15596/25-0; sentencia del 19-03-2025.

Asuntos Originarios

Electoral

RECURSO DE APELACIÓN: INADMISIBILIDAD; REQUISITOS - RESOLUCIÓN JUDICIAL - ALIANZAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZAS

1. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido contra la resolución de reconocimiento de la alianza transitoria dictada por el Tribunal Electoral, debido a que dicho tribunal no se pronunció sobre el mérito de la pretensión impugnatoria deducida. Ello así, en tanto de conformidad con lo dispuesto por el art. 281 del Código Electoral la intervención de este Tribunal en materia electoral consiste, por regla, en la revisión de las decisiones de carácter jurisdiccional adoptadas por el Tribunal Electoral. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). [“BUENOS AIRES PRIMERO SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”](#), expte. n° 40721/2025-1, sentencia del 28-03-2025.
2. Para acceder por la vía de la apelación a este Tribunal Superior de Justicia en el marco de la competencia que la Constitución de la CABA le otorga, es necesario que, por regla, quien intenta incitar su intervención apelada obtenga previamente un pronunciamiento del Tribunal Electoral sobre el mérito de su pretensión. De otra manera, dicha intervención se produciría en instancia originaria, por fuera de la competencia que la CCABA le asigna. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). [“BUENOS AIRES PRIMERO SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”](#), expte. n° 40721/2025-1, sentencia del 28-03-2025.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Constitucional

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Subsidio habitacional: improcedencia - Situación de vulnerabilidad: improcedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones: improcedencia - Acción de amparo: rechazo

1. En el caso, la parte actora cuestiona la sentencia de la Cámara que, tras revocar la sentencia de primera instancia, rechazó el amparo tendiente a obtener una solución habitacional, sobre la base del tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda (momento en el cual la actora había manifestado encontrarse en inminente situación de calle), y el dictado del pronunciamiento, siete años después; y por considerar que se trataba de una mujer de 47 años, con problemas de salud que, según el informe médico acompañado en autos, no le impedían desarrollar tareas laborales ni le generaban algún porcentaje de discapacidad. Ello así, corresponde rechazar la queja en tanto los planteos remiten necesariamente, al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (cf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[LCA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO](#)", expte. SACAyT n° 15227/16-2; sentencia del 26-03-2025.
2. Corresponde rechazar la queja por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402—. La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener, se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —la falta de acreditación de la pertenencia de la actora a un grupo que pueda ser calificado como prioritario—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas, así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)".

denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA"), expte. SACAyT n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "LCA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 15227/16-2; sentencia del 26-03-2025.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que rechazó la acción de amparo. Ello así, porque plantea una cuestión constitucional vinculada con la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. En ese contexto, de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional, sino que es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. Y en el caso, tal circunstancia no se cumple. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "LCA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 15227/16-2; sentencia del 26-03-2025.

Administrativo

EXPROPIACIÓN INVERSA - TASACIÓN DEL INMUEBLE - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

1. Aun cuando se considerase que la decisión que aprobó la tasación efectuada por el Banco Ciudad en la etapa de ejecución, es equiparable a una definitiva por abordar cuestiones no tratadas con anterioridad y que no podrán ser replanteadas más adelante, lo cierto es que sus agravios versan, exclusivamente, sobre cuestiones fácticas y de derecho infraconstitucional que, por regla, son propias de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi) "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 41483/15-1; sentencia del 12-03-2025.
2. En el caso, los argumentos de la recurrente se dirigen a cuestionar, en el marco de una expropiación inversa, el método utilizado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires para arribar a la tasación del inmueble. Esto, en el entendimiento de que dicha tasación no refleja su justo valor sino uno superior. Sin embargo, la Cámara ya evaluó pormenorizadamente estos planteos y los rechazó, y los agravios que el GCBA recurrente plantea solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en cuanto le fue desfavorable pero no resultan suficientes para considerar que los jueces de la Cámara de Apelaciones incurrieron en un error

grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi) "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 41483/15-1; sentencia del 12-03-2025.

3. La decisión que confirmó el valor de tasación del inmueble expropiado no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior a ella; y en el caso, la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie, por constituir un palmario apartamiento de lo resuelto en la definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 41483/15-1; sentencia del 12-03-2025.
4. Corresponde rechazar la queja interpuesta toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable, ni planteaba un caso constitucional. También descartó la tacha de arbitrariedad formulada por el recurrente. Y ninguna de estas consideraciones fueron refutadas por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 41483/15-1; sentencia del 12-03-2025.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE SERVICIO: IMPROCEDENCIA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD - MALA PRAXIS MÉDICA: IMPROCEDENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA

1. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma ante este Tribunal, y formula una crítica suficiente a la resolución interlocutoria que denegó parcialmente su recurso de inconstitucionalidad. Las cuestiones que plantea involucran la tutela de la defensa en juicio y logran demostrar que la sentencia atacada —aquella que condenó al GCBA a abonar una indemnización a la actora por considerar deficiente la prestación del servicio de salud como consecuencia del obrar omisivo de sus dependientes— no constituye una derivación razonada del derecho vigente por cuanto se aparta de las constancias de la causa respecto de la prueba de la falta de servicio y su conexión causal con los daños cuya reparación se persigue. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.

2. Corresponde revocar la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización a la actora sobre la base de considerar que la prestación del servicio de salud había sido deficiente como consecuencia del obrar omisivo de sus dependientes. Ello así, toda vez que los fundamentos presuntivos o probabilísticos invocados por la Cámara para fundar su fallo condenatorio devienen insuficientes para tener por satisfecho el estándar de fundamentación necesario en materia de responsabilidad del Estado (reseñado en nuestro voto conjunto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J., N. B. y otros c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”, expte. SACAyT n° 16173/19; sentencia del 21-10-2020). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
3. Para atribuir responsabilidad estatal por la prestación irregular del servicio médico es necesario que la relación de causalidad entre la conducta que se le pretende atribuir a la demandada y el daño sufrido, exhiba la suficiente certeza (cf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J., N. B. y otros c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”, expte. SACAyT n° 16173/19, sentencia del 21-10-2020). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
4. Para atribuir responsabilidad estatal por la prestación irregular del servicio médico, la decisión judicial ha de ponderar adecuadamente los resultados de la pericia médica, ya que si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquel haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse del consejo experto sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte (cf. Fallos: 331:2109 y 337:790). Y, por último, la ponderación de la carga dinámica de la prueba —como premisa para concluir en la responsabilidad estatal—, debe ser analizada junto a las pruebas testimoniales y al análisis razonado con base científica en la pericia médica; y debe evitarse fallar sobre la base de presunciones que traslucen solo una apariencia probatoria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
5. Aun en la responsabilidad del Estado por omisión antijurídica, concierne a quien postula la pretensión indemnizatoria demostrar que, según el curso ordinario y natural de las cosas, mediante la observancia de determinado deber jurídico estatal, se podrían haber evitado previsiblemente los efectos lesivos que se le pretenden

atribuir a la inactividad estatal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.

6. Corresponde revocar la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización a la actora, sobre la base de considerar que la prestación del servicio de salud había sido deficiente como consecuencia del obrar omisivo de sus dependientes. Ello así, en tanto los peritos coincidieron en dictaminar que la atención que recibió la actora se adecuó a las reglas del arte médico, y que no existen indicios que permitan atribuir las patologías que padece el menor, a una deficiente o incorrecta atención médica. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización a la actora, ya que no se ha verificado en el caso, la relación de causalidad directa entre la falta de servicio imputada (la carencia de un examen médico adicional a los realizados) con el resultado dañoso, teniendo en cuenta que el tribunal también consideró que la conducta de los profesionales médicos y la obstétrica que intervinieron en el alumbramiento no fue pasible de reproche. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
8. Corresponde rechazar la queja si los agravios que trae a conocimiento de este Tribunal —referidos a que no hubo falta de servicio que le fuera imputable en el obrar médico, tampoco relación de causalidad entre el obrar médico y el daño que se le reprocha haber causado, y que la Cámara violó el principio de congruencia al conceder a la actora una indemnización por daño moral (con causa en la falta de consentimiento informado no requerido)—, remiten a la apreciación de cuestiones cuya elucidación, por ser de hecho y prueba, es privativa de los jueces de mérito, sin que la parte recurrente muestre arbitrariedad en el modo en que lo hicieron. Con similar sentido, la pretensa afectación del principio de congruencia también invocado se encuentra incluido en la conclusión antes señalada, toda vez que el deber de informar —que habría sido omitido brindar a la actora— fue empleado como parte integrante de la hermenéutica jurídica a fin de tener por probada la prestación irregular del servicio mas no como una causal autónoma indemnizatoria. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.
9. Corresponde rechazar la queja ya que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. Las razones que sustentan la denegatoria —parcial— del recurso de inconstitucionalidad (definida por el rechazo de la hipótesis

de arbitrariedad de sentencia y de cuestiones de interpretación de reglas procesales, que a criterio de la Cámara carecen de entidad constitucional) no fueron refutadas por el quejoso. En efecto, los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "PJA Y OTROS CONTRA CRAGNOLINI, GILDA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SACAyT n° 40649/15-0; sentencia del 12-03-2025.

Empleo público

REMUNERACIÓN - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - SUBSIDIO PARA EXCOMBATIENTES - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja ya que la resolución de la Cámara que, en último término, pretende cuestionar el recurrente —aquella que consideró pertinente la inclusión del SAC en la base de cálculo para la liquidación del subsidio para excombatientes de Malvinas—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Y tampoco logra demostrar que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada, por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DIEZ, RICARDO CAMILO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12332/18-1; sentencia del 12-03-2025.
2. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de los argumentos brindados por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia que consideró pertinente la inclusión del SAC en la base de cálculo para la liquidación del subsidio para excombatientes de Malvinas no reúne la condición de definitiva, por cuanto se trata de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, y que los agravios remiten al análisis de normativa infraconstitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DIEZ, RICARDO CAMILO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12332/18-1; sentencia del 12-03-2025.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Cesantía - Nulidad de la notificación: improcedencia - Excepción de inhabilitación de instancia - Recurso de revisión - Personas con discapacidad - Procedimiento administrativo - Habilitación de la instancia: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad, basado en la inexistencia de caso constitucional. Aquel impugna, en último término, la sentencia que tuvo por no habilitada la vía y que rechazó la nulidad de la notificación de la cesantía, por considerar que los planteos no eran idóneos para acreditar que su derecho de defensa en juicio estuviera afectado como consecuencia de una defectuosa notificación, en atención a que había transcurrido más de un año entre este acto y la interposición del recurso de revisión. Asimismo, los agravios del actor en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución que le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón al trabajador cesanteado, aquí recurrente, cuando afirma que no pueden recaer sobre él las consecuencias de la manera confusa en que quedó expuesta la información contenida en el acto que lo declaró cesante y en el acta con que la Administración se lo comunicó. Muestra que no se expone con claridad cuáles serían los caminos para intentar remover la decisión informada, si son excluyentes o no, ni a su turno, el plazo legalmente previsto para incoar cada uno de ellos; incertidumbre que el acta de notificación tampoco disipa, en tanto se limita a transcribir una serie de artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin establecer cuál sería su aplicación al caso en particular de la actora. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.
3. Las circunstancias advertidas por la Cámara, esto es, por una parte, el largo tiempo transcurrido entre la notificación del acto segregativo y la fecha en la que el actor interpuso el recurso directo previsto en el art. 464 del CCAyT y, por la otra parte, la escasa diligencia que la recurrente reconoce haber puesto en la promoción de

recursos enderezados a impugnar el acto de cesantía, no relevan a la Administración de sus deberes. Sobre ella pesa la carga de desencadenar el cómputo del plazo para impugnar sus decisiones mediante una formal comunicación, cuyas formas y contenidos extreman los recaudos para que el administrado comprenda cómo proteger sus derechos. Las consecuencias de las imprecisiones y las ambigüedades deben ser absorbidas por quien diseña la comunicación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.

4. En el caso, la confusión ocasionada al actor acerca de la identificación de los recursos legalmente previstos, los plazos para articularlos, y cuáles de ellos agotaban la vía administrativa, fue causada por quien suscribió el acto de cesantía y el acta que lo notificó. Ello no debería generar un beneficio a favor de la Administración Pública, que pretende obtener un provecho del transcurso de los plazos procesales para privar de la tutela judicial efectiva a la parte actora, es decir, del derecho a reclamar ante las instancias judiciales que se revise el acto que, a fin de cuentas, la privó del salario cuya naturaleza es alimentaria. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón al actor en cuanto afirma que el recurso de revisión ha sido presentado tempestivamente. Ello así, en tanto no existe el deber del administrado de superar los defectos con que la Administración cumple su carga de notificar los actos que emite. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.
6. En el caso, en que el recurrente plantea la nulidad de la notificación del acto de cesantía y la tempestividad del recurso de revisión interpuesto, no se puede dejar de mencionar las circunstancias de extrema vulnerabilidad generadas por la salud mental del actor, que motivaron diversas licencias por largo tratamiento que concedió la empleadora y que, finalmente, justificaron la expedición de un certificado de discapacidad, en consonancia con las constancias médicas acompañadas al expediente. En ese sentido, la demandada debió, en este caso particular, aplicar los lineamientos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad (art. 75, inc. 22 de la CN) para garantizar el efectivo ejercicio de derechos. En especial, los ajustes razonables y de procedimiento que establece la Convención para que las personas con discapacidad gocen, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales; ya que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas pertinentes para efectivizar los ajustes (arts. 2, 4, 5 y ccdds. de la CDPD, A/HRC/34/26, párr. 35). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.

7. En el caso, no cabe duda de que la Administración, al momento de notificar al actor el acto que dispuso su cesantía, no le brindó la información de modo eficaz y de manera accesible, ni le ofreció ningún tipo de asistencia para que ejerza sus derechos. Y asiste razón al recurrente en cuanto señala que la decisión cuestionada —que remite al dictamen fiscal— afecta su derecho a una tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio. Ello así, en tanto dicha resolución no tuvo en cuenta las particulares circunstancias de extrema vulnerabilidad generadas por la salud mental del actor, que culminaron con el otorgamiento de un certificado de discapacidad; certificado que fue agregado al expediente pero que no fue considerado por la Sala interviniente conforme el paradigma convencional y constitucional aplicable. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "QHMK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en QHMK CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 98751/23-2; sentencia del 26-03-2025.

Nulidad de la cesantía: procedencia - Vicios del acto administrativo - Reincorporación - Cuestiones de hecho y prueba

1. Determinar si en el caso la resolución que dejó cesante al actor estaba viciada en la motivación o no, importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos y la prueba, y de la interpretación de la normativa infraconstitucional realizada por los jueces de la Cámara. En este contexto, esas cuestiones son propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402; y el recurrente no logra demostrar que lo resuelto en la sentencia que se pretende poner en crisis, en cuanto declaró la nulidad de la cesantía y ordenó al GCBA que reincorporara a la parte actora, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GÓMEZ ELÍAS, JORGE CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y

EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1558/19-2; sentencia del 12-03-2025.

2. Corresponde rechazar la queja porque más allá del acierto o error de la decisión de la Cámara que declaró la nulidad de la cesantía y ordenó al GCBA que reincorporara a la parte actora, la recurrente no muestra que esa decisión sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GÓMEZ ELÍAS, JORGE CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1558/19-2; sentencia del 12-03-2025.
3. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado. Para así hacerlo, los jueces explicaron que los agravios esgrimidos contra la decisión que declaró la nulidad de la cesantía y ordenó al GCBA que reincorporara a la parte actora, remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas invocadas. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis estas razones. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GÓMEZ ELÍAS, JORGE CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1558/19-2; sentencia del 12-03-2025.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

PENA - CÓMPUTO DE LA PENA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA - PRISIÓN PREVENTIVA - TIEMPO DE DETENCIÓN - SENTENCIA ABSOLUTORIA - SENTENCIA FIRME - PRINCIPIO *PRO HOMINE*

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que el tiempo que su asistido estuvo en prisión preventiva en una causa en la que fue absuelto, y que tramitó concomitantemente con esta, debe ser tenido en cuenta para determinar el cómputo de la pena. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES](#)", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
2. El art. 58 del CP es de derecho común o federal según la naturaleza de los pleitos en que se aplica. Así, el fallo de la CSJN dictado en "Castelli" no constituye un precedente sobre cuya base corresponda resolver un pleito donde, como en el caso, se debate la interpretación del art. 58 del CP en su faz de derecho común. Salvo que medie arbitrariedad, esa no es una materia que suscite la jurisdicción de la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES](#)", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
3. Si en el caso la defensa solicita que se valore el tiempo que su asistido estuvo detenido cautelarmente en una causa que tramitó concomitantemente con esta, en la que fue absuelto; y esta decisión se halla firme, tal situación es diferente a la casusa "Castelli" resuelta por la CSJN, en la cual la defensa pretendía que se valorara, a los fines del cómputo de la pena, detenciones cautelares de sus asistidos en causas donde no había recaído decisión firme. O sea, no estaban dadas las condiciones para que se diera una unificación de penas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES](#)", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

4. Una de las principales finalidades, no la única, del art. 58 del CP es que conductas cuyo juzgamiento debió tramitar ante un mismo tribunal, conforme las reglas de conexidad que rige al concurso real de delitos, tengan desde el ángulo de la pena, el mismo tratamiento como si hubieran tramitado de ese modo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
5. En el caso, no viene debatido que la causa donde se dictó la detención cautelar que la defensa solicita se tenga en cuenta a los fines del cómputo de la pena, tramitó concomitantemente con esta causa, pero ante la justicia Criminal y Correccional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires. Hubiera sido natural que un mismo tribunal realizara el juzgamiento de esa conducta y las aquí juzgadas (cf. el art. 20 del CPP y su similar del CPPN) y de haber sido ese el trámite impreso, no cabría duda de que el tiempo en que el imputado estuvo detenido cautelarmente sería restado de la pena que finalmente se le impusiera. Por ello, la interpretación a la que arriba la Cámara según la cual solo procedería el cómputo de la pena si el imputado hubiera sido condenado en el pleito en que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, priva al art. 58 de una de sus finalidades o, por lo menos, la priva parcialmente. Esa interpretación no solo arroja una solución en oposición a la finalidad que persigue la norma, sino que prescinde del texto legal, es asistemática y genera estímulos perniciosos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
6. En el caso, la Cámara interpretó que solo procedería computar el tiempo que el imputado pasó privado de la libertad de manera cautelar en un proceso paralelo, si en dicho proceso hubiese sido condenado y no absuelto, como finalmente sucedió. La falta de sistematicidad que supone esta interpretación queda evidenciada pues esa exégesis supone, por un lado, acordar a las penas por varios delitos, distinto cómputo, según se impongan en un mismo proceso o en distintos; consecuencia que buscó evitar el art. 58 del CP. Por el otro, en el supuesto en que no se hubieran observado las reglas de conexidad en materia de concurso de delitos, pone en mejor situación a quien es condenado que a quien es absuelto, en cuanto se trata de valorar el tiempo que la persona transcurrió privada cautelarmente de su libertad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN

AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que el tiempo que su asistido estuvo en prisión preventiva en una causa en la que fue absuelto, y que tramitó concomitantemente con esta, debe ser tenido en cuenta para determinar el cómputo de la pena. En el *sub lite*, el MPF no tuvo la necesidad de analizar requerir la prisión preventiva del, en ese tiempo, imputado, porque esa medida había sido dictada en otro proceso que tramitaba en paralelo con este. No tuvo que evaluar el riesgo de que el imputado se sustrajera del proceso o lo entorpeciera porque una medida dictada en otra causa lo dispensó de hacer ese análisis. Visto desde el ángulo del imputado, transcurrió el proceso de todas las causas penales abiertas en su contra, privado de su libertad, o por lo menos una parte de la tramitación de esas causas. La interpretación del art. 58 que discute la defensa lleva al absurdo de que esta tenga que solicitar en cada una de las causas en que se le imputa a su asistido haber cometido un ilícito, que se le imponga una medida restrictiva de su libertad. De otro modo, la medida dictada en una de ellas, proyectará efectos en todos los pleitos respecto del MPF; empero no con relación al imputado, a quien no se le valorará el tiempo que estuvo privado de su libertad cautelarmente, de ser absuelto en la causa en que fue dictada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
8. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue presentada en tiempo y forma oportunos (art. 33 de la ley n° 402) y contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, además la defensa critica con suficiencia el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara que interpretó que, a los efectos de la determinación de la pena, solo procedería computar el tiempo que el imputado pasó privado de la libertad de manera cautelar en un proceso paralelo si hubiese sido condenado y no absuelto, como finalmente sucedió. Sin perjuicio de lo planteado por la defensa respecto de que el caso "Castelli" técnicamente no califica como precedente, le asiste razón cuando señala que allí se revocó una decisión que había pretendido computar, valiéndose del procedimiento de unificación de condenas, el tiempo transcurrido en prisión preventiva en un proceso paralelo en el que aún no había sentencia firme. El

caso que nos ocupa es distinto porque no se trata de la unificación de condenas, sino de la concurrencia de dos sentencias firmes: una condenatoria y otra absolutoria. Y por esta última, la persona acusada estuvo privada de la libertad preventivamente. La circunstancia de que los procesos no fueran debidamente acumulados no le es reprochable al acusado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque asiste razón al defensor en cuanto sostiene que la sentencia de la Cámara que interpretó que, a los efectos de la determinación de la pena, solo procedería computar el tiempo que su asistido pasó en prisión preventiva en el marco de otra causa que tramitó en paralelo, si hubiese sido condenado y no absuelto, es contraria a las exigencias interpretativas que se derivan del principio de legalidad y *pro homine*. Ello así, pues de haberse acumulado oportunamente los procesos, a los fines del cómputo de la pena, el tiempo de la prisión preventiva, sí se habría computado en su favor. La interpretación que realiza la Cámara priva a la parte, de quien no depende la decisión de acumular o no los procesos, del cómputo del art. 24 del CP por haber sido absuelto, algo que no hubiera ocurrido si hubiera sido condenado. Esa forma de resolver es manifiestamente contraria a las exigencias constitucionales en materia de interpretación de la ley (cf. art. 29 del CADH y art. 18 de la CN, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
11. La regla de la unificación tiene una función de corrección para la determinación de la pena en procesos que debieron acumularse. La expresión "sentencias firmes" permite incluir el cómputo del art. 24 del CP cuando alguna de las decisiones sea absolutoria, considerando la normativa en forma sistemática e integral, asegurando la vigencia de los principios de interpretación que nuestro sistema constitucional reconoce con fines de limitación del poder punitivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
12. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque el recurrente muestra la concurrencia de una cuestión constitucional que tiene directa vinculación con la manera, como en el caso, las instancias de mérito interpretaron las reglas infraconstitucionales aplicables en perjuicio del imputado (arts. 24 y 58 del

CP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

13. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que cuestiona la sentencia de la Cámara que aplicó la doctrina de la CSJN en el precedente "Castelli", e interpretó que solo procedería computar a los efectos de la determinación de la pena, el tiempo que su asistido pasó privado de la libertad de manera cautelar en un proceso paralelo, si hubiese sido condenado y no absuelto. Sin embargo, el caso puesto a estudio de este Tribunal presenta diferencias relevantes con la situación que en su hora tuvo ante sí para analizar la CSJN. En particular, aquí no se trata de computar el tiempo de detención cautelar sucedido en un proceso conexo aún en trámite —como ocurrió allí—, sino que se debate si corresponde o no, contabilizar el tiempo de encierro en un proceso paralelo en el que se emitió una absolució n a través de una sentencia firme. Las diferentes apreciaciones contenidas en el dictamen del PGN al que la CSJN se remitió, ciertamente deben ser leídas en el contexto y con arreglo a las circunstancias particulares del caso que estaba siendo estudiado. De allí que, en línea con los argumentos de las recurrentes, no parece posible extraer sin más, una doctrina que deba extrapolarse a supuestos de los que no resulta evidente que el alto Tribunal haya querido abarcar con su pronunciamiento. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
14. Una lectura sistemática de las normas de derecho común aplicables (arts. 24 y 58 del CP), y sobre todo de los objetivos por ellas perseguidos, permite afirmar que al momento de realizar el cómputo del vencimiento de la pena deben tenerse en cuenta los períodos de detención soportados en todos los procesos de trámite paralelo en los cuales se hubiera pronunciado una sentencia firme, condenatoria o absolutoria. Afirmar lo contrario, además de consagrar una tesis que solo busca coartar sensiblemente el derecho a la libertad personal, comprometería el debido proceso de la persona sometida a enjuiciamiento penal (art. 13, inc. 3° de la CCABA). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

15. La finalidad del artículo 58 del CP reside, entre otras cosas, en lograr que exista unidad en el ejercicio del poder punitivo estatal (frente a la multiplicidad de imputaciones penales), y en evitar que la situación particular de una persona condenada se vea agravada por una contingencia procesal que no gobierna (el reparto de competencias entre distintos tribunales). En el caso, la posición rigurosa que proponen ambas instancias inferiores al respecto, no aparece como la respuesta más apropiada porque supone concebir irrelevante o inexistente el tiempo sufrido en prisión preventiva en un proceso paralelo, cuando, si su juzgamiento hubiera sido conjunto, esa misma circunstancia hubiera sido de imperativo miramiento. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
16. El artículo 58 del CP se refiere a las "sentencias firmes" dictadas respecto de hechos que concursen entre sí, sin circunscribirlas únicamente a aquellas que resulten condenatorias; al propio tiempo que el art. 24 del CP —que con una eminente finalidad compensatoria, manda contabilizar el tiempo de encierro en prisión preventiva al momento de practicar el cómputo de la pena—, nada expresa en el sentido de que solo pueda considerarse el tiempo sufrido en detención cautelar en el mismo proceso en que se dicta la decisión condenatoria que origina el cómputo. Ambas reglas, leídas con una perspectiva que no busca restringir derechos más allá de lo indispensable, permiten tomar en cuenta el tiempo transcurrido por el imputado en prisión preventiva en el marco de otra causa, que tramitó en paralelo, y en la cual resultó absuelto. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.
17. Si en la causa en la cual se dictó la condena, el imputado no estuvo privado cautelarmente de su libertad, pero sí lo estuvo en aquella otra causa conexas o de trámite paralelo en la cual fue absuelto, corresponde concluir entonces que su encierro sirvió para asegurar los fines de la totalidad de los procesos seguidos en su contra. Y por ello, no sería razonable en términos constitucionales hacer de cuenta, con apoyo en una contingencia procesal ajena al ámbito de disposición del imputado, que no permaneció privado de la libertad al haber sido finalmente absuelto en el proceso paralelo por otra de las imputaciones que se le dirigió, porque la regla general sobre la que se asienta el ordenamiento, imponía considerarlas a todas ellas conjuntamente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN

AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

18. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no ha logrado rebatir con éxito los argumentos de la Cámara para declarar inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad, referidos a la inexistencia de caso constitucional. Si bien alega que los jueces intervinientes realizaron una interpretación arbitraria de las normas que rigen la solución del caso, equivalente a resolver en contra o con prescindencia de sus términos, la Cámara falló la cuestión debatida de acuerdo a lo que decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Castelli". En él, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, sentó el alcance que corresponde asignar a la cláusula prevista en el art. 58 del Código Penal. Y por regla, la interpretación de normas de carácter infraconstitucional no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, salvo casos excepcionales de falta de fundamentación o arbitrariedad debidamente acreditados. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESCOBAR, RODRIGO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 36752/19-7; sentencia del 19-03-2025.

Proceso penal

PROCEDIMIENTO POLICIAL - PLANTEO DE NULIDAD: IMPROCEDENCIA - DETENCIÓN SIN ORDEN - *NOTITIA CRIMINIS* - PROHIBICIÓN DE DECLARAR CONTRA SÍ MISMO - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - REQUISA PERSONAL - TENENCIA DE ARMAS

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de los planteos de nulidad del procedimiento policial propuestos por la defensa y, en consecuencia, condenó a su asistido por el delito de tenencia de dos armas de fuego, de uso civil y de guerra (art. 189 bis del CP). Ello así, en tanto la decisión sobre la validez de un procedimiento policial de detención y requisa depende, como regla, de la valoración de la prueba producida en el debate y de la interpretación de la ley procesal, asuntos ajenos al recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley n° 402). Y la defensa no ha demostrado en el caso, que corresponda hacer una excepción a dicha regla en razón de la alegada arbitrariedad del pronunciamiento de la Cámara o del compromiso de los principios constitucionales que menciona. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE

ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.

2. En el caso, la recurrente sostuvo que el imputado fue detenido y requisado sin orden judicial, y sin la acreditación de circunstancias de flagrancia y urgencia que justificaran la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, de acuerdo con la versión que los jueces tuvieron por probada, las fuerzas de seguridad se desplazaron al lugar de los hechos por una alerta vinculada con una incidencia vecinal y que esa convocatoria incluyó información sobre la presunta existencia de una persona armada que compartía las características físicas del imputado. De este modo, los jueces expresaron las razones por las cuales, a su modo de ver, el procedimiento policial fue válido, y la defensa no logra demostrar que su decisión resulte irrazonable, o bien revele un entendimiento indebidamente restringido del derecho a no ser detenido arbitrariamente o por fuera de las circunstancias autorizadas por la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.
3. En el caso, la defensa sostiene que el procedimiento policial que dio lugar al hallazgo de las armas de fuego fue inválido. Planteó que, incluso si la detención hubiera sido válida, una vez concretada no existían razones de urgencia para requisar a su asistido sin solicitar una orden judicial. Sin embargo, no muestra que la posición de los jueces resulte irrazonable, en la medida que entendieron que la situación de urgencia no cedía con la mera detención cuando lo que originó el procedimiento policial fue la posible existencia de un arma de fuego, esto es, un elemento peligroso que justifica la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad en razón del riesgo que genera para terceros y para los propios oficiales, y que solamente cesa cuando se logra secuestrarlo o descartarse su existencia (v. *mutatis mutandis*, lo resuelto por este Tribunal en "Sevillano", expte. SAPPJCyF n° 13042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.
4. En el caso, la defensa sostiene que el procedimiento policial debe ser invalidado debido a la violación de la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada porque la policía había preguntado al imputado si tenía "algo que lo comprometiera" antes de requisarlo, violando así la prohibición prevista en el art. 96 del CPP. Sin embargo, no se hace cargo de los fundamentos expresados por la Cámara, que explicó que las manifestaciones del imputado no podrían afectar la validez del procedimiento, ya que este se encontraría igualmente fundado en razones independientes que

indicaban que podía estar armado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de los planteos de nulidad del procedimiento policial propuestos por la defensa y, en consecuencia, condenó a su asistido por los delitos de tenencia de arma de fuego civil y de guerra sin la debida autorización legal, en concurso ideal entre sí. Los camaristas entendieron que el actuar del preventor —consistente en la detención y posterior requisa del imputado— se encontraba justificado en una sospecha “suficiente o razonable” de que el imputado podía ser la persona que estaban buscando. Y que dicha sospecha vendría fundada en que su vestimenta se ajustaba a las características detalladas por el servicio de emergencia (estaba vestido con una remera negra y un pantalón gris), y según declaró el preventor, “caminaba deprisa y asustado, mirando para todos lados”. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.
6. En el caso, la defensa se agravia de que en la causa, no se acreditó la existencia de la *notitia criminis*, puesto que no se logró establecer quién era el titular del número telefónico del que supuestamente se habría efectuado el llamado al 911 (línea de emergencias), ni se acreditó el contenido de aquel llamado, ni se incorporó al debate su transcripción, ni se agregaron las modulaciones efectuadas al personal policial. Sin embargo, no logra rebatir lo resuelto por la Cámara al apartar el testimonio del presunto denunciante por ser confuso, inconexo, incoherente y, cuanto menos, desordenado. Por su parte, los jueces tuvieron por probada la *notitia criminis* en la medida en que todos los oficiales que intervinieron en el procedimiento bajo examen habían coincidido en la dirección a la que fueron dirigidos al unísono, a pesar de que se encontraban recorriendo el ejido jurisdiccional en móviles policiales distintos y que los tres habían sido contestes y concordantes respecto de las características físicas y la vestimenta que llevaba el sujeto reseñado, y no habían resultado contradictorios entre sí, ni tampoco entre sus propias declaraciones prestadas en diferentes momentos del proceso, como así tampoco en la audiencia de juicio. Ello así, la Cámara apartó el testimonio del presunto denunciante, pero consideró que existían otros que permitían tener por acreditada la existencia de una denuncia. En esas condiciones, la defensa no muestra que, más allá de su acierto o error, lo resuelto sea arbitrario. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en

INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.

7. En el caso, la defensa se agravia de que el imputado fue detenido y requisado en ausencia de razones de flagrancia y urgencia que justificaran a prescindir de la autorización jurisdiccional pero su agravio carece de fundamento. Ello así, pues no expuso, siquiera mínimamente, sobre qué definición de *flagrancia* apoya su crítica al *a quo*. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.
8. En el caso, con fundamento en el art. 96 del CPP, la defensa afirma que la requisita debe ser declarada nula por ser fruto de una declaración violatoria de la garantía que prohíbe la autoincriminación. Sin embargo, asumida la situación de flagrancia, el art. 119 del mismo código, cuya validez no ha sido cuestionada, establece que los preventores, antes de realizar las requisas personales invitarán a las personas a mostrar sus efectos. En caso de negarse se procederá a revisar sus ropas, elementos que porten y vehículos. En este escenario, la consulta del preventor dirigida al imputado acerca de si tenía algo que lo comprometiera entre sus cosas, no fue más que la invitación a mostrar sus efectos, por lo que la respuesta no puede ser considerada una "declaración" en los términos del art. 96 citado. La parte recurrente no indica que el oficial hubiera ido más allá de esa pregunta —al punto tal de que cupiera entender que se trató de un interrogatorio—. Tampoco muestra que en su ausencia no se hubiera llegado al mismo resultado. En otras palabras, no se hace cargo de que la Cámara asumió que con o sin los dichos del imputado, la requisita habría arrojado igual resultado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.
9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de los planteos de nulidad de la detención y la requisita posterior y, en consecuencia, resultó en la condena del imputado por haberlo hallado responsable del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, en concurso ideal con tenencia de arma de guerra (cf. art 189 bis del CP). Ello así, en tanto asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que los jueces del *a quo* convalidaron la actuación policial solo con base en las coincidencias testimoniales de tres policías intervinientes, conforme los cuales, su desplazamiento hacia el lugar de los hechos había sido producto de una modulación radial motivada, a su vez, en un llamado al servicio de emergencias (línea 911), pero

sin ponderar adecuadamente los elementos que ponían en duda la existencia de ese llamado, y por lo tanto la detención carece de fundamento legal suficiente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.

10. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de los planteos de nulidad de la detención y la requisita posterior y, en consecuencia, condenó al imputado. La apoyatura en los testimonios policiales para tener por acreditada la existencia de una denuncia previa y, por lo tanto, dar por válida su actuación posterior, es insuficiente. En el caso, los jueces del *a quo* transcriben el testimonio del testigo para luego calificarlo de confuso, pero eso no satisface la carga de valoración que debieron efectuar, a la luz de los planteos de las partes. En estas condiciones, contrariamente a lo que sostuvieron los jueces de la Cámara, la intervención policial no se ajustó a las disposiciones legales y constitucionales vigentes y, en consecuencia, impide tener por válido el procedimiento de detención. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.
11. En el caso, asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que la pregunta dirigida a su asistido respecto de si tenía algo que lo comprometiera entre sus cosas, fue efectuada sin que el imputado fuera informado de sus derechos y en violación de lo normado en el art. 96 del CPP, que prohíbe a las fuerzas de seguridad recibir declaración al imputado. La pregunta así formulada no puede ser razonablemente equiparada a la facultad genérica de invitar a las personas a mostrar sus pertenencias en el marco de una actuación policial, tal como sostuvo la jueza de grado y luego convalidó la Cámara. Ello así, porque preguntar a alguien si tiene algo entre sus cosas que lo comprometa, es una indagación directa basada en una sospecha delictiva; en cambio, invitar a alguien a mostrarlas voluntariamente tras informarle que de lo contrario podría ser requisado, y habiendo sido advertido previamente de los derechos que le asisten, es una regla dirigida a minimizar las injerencias cuando una requisita está habilitada y de ejecución inminente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.

12. Los jueces y juezas custodian el sistema de garantías y no es razonable entonces, que en una interpretación extensiva aligeren los requisitos de legalidad que se imponen a la actuación policial. La pregunta dirigida directamente, por sí o por no, a responder si se tiene algo que “lo comprometa” desde el punto de vista penal, sin la advertencia previa que la ley manda —aun cuando fuera formulada con cortesía y amabilidad, como sostuvo el propio imputado—, afecta la prohibición de autoincriminación. No puede consentirse, tal como hace la interpretación del *a quo*, que no hubo tal afectación, limitándose a afirmar que no hubo despliegue de coacción o violencia. Ello así, la intervención policial no puede considerarse válida. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESCUDERO, JORGE ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 74540/21-6; sentencia del 26-03-2025.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales y Director General de Administración
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Mariana Politi

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dr. Juan Pablo Bayle

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaria Judicial de Asuntos Civiles y Comerciales
Analía Martínez Ruiz

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. María Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski

ISSN 2953-5972

